

**CARGO****INFORME LEGAL N° 857-2018-MINAGRI-SG/OGAJ**

**PARA** : **PABLO EDGAR ARANIBAR OSORIO**  
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

**DE** : **ALESSANDRA G. HERRERA JARA**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Remite Proyecto de Resolución Viceministerial que resuelve recurso de apelación interpuesto contra Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

**REFERENCIA** : a) Oficio N° 465-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA  
b) Hoja de Ruta DVDIAR  
(CUT N° 43278-2017)

**FECHA** : 14 SET. 2018



Por el presente, me dirijo a usted, en relación al asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 15 de setiembre de 2017, Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C. (en adelante, la empresa), solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, DGAAA), la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (en adelante, DAAC), ubicado en el sector La Viña, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque
- 1.2 Con Oficio N° 444-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 19 de setiembre de 2017, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAA) solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) opinión técnica de la DAAC.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1430-2017-ANA-DGCRH, ingresado con fecha 19 de octubre de 2017, la ANA a través de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos (en adelante, DGCRH) remitió a la DGAA el Informe Técnico N° 864-2017-ANA-DGCRH-EEIGA.
- 1.4 Con Carta N° 574-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 21 de noviembre de 2017, la DGAA remitió a la empresa, la Observación Técnica N° 0024-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, la cual contiene las observaciones formuladas a la solicitud de aprobación de la DAAC, y a la que se incorporaron las observaciones formuladas por la DGCRH de la ANA, contenidas en el Informe Técnico N° 864-2017-ANA-DGCRH-EEIGA.





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

- 1.5 Mediante Carta s/n ingresada con fecha 07 de diciembre de 2017, la empresa remitió a la DGAA el levantamiento de observaciones formuladas a la DAAC.
- 1.6 Con Oficio N° 646-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 12 de diciembre de 2017, la DGAA remitió a la DGCRH de la ANA, el levantamiento de observaciones formuladas a la DAAC, a fin de que emita opinión técnica de la DAAC.
- 1.7 Mediante Oficio N° 013-2017-ANA/DCERH, ingresado con fecha 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la ANA (en adelante, DCERH) remitió a la DGAA la Matriz de Información Complementaria N° 003-2017-ANA-DCERH-AEIGA –que no constituye observaciones adicionales a las formuladas mediante la Observación Técnica N° 0024-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA y precisa la información requerida a complementar–, que el administrado deberá presentar para emitir la opinión favorable.
- 1.8 Con Carta N° 629-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 29 de diciembre de 2017, la DGAA remitió a la empresa, la Matriz de Información Complementaria N° 003-2017-ANA-DCERH-AEIGA de la citada DAAC.
- 1.9 Con Carta s/n ingresada con fecha 05 de enero de 2018, la empresa remitió a la DGAA, el levantamiento de observaciones de la Matriz de Información Complementaria N° 003-2017-ANA-DCERH-AEIGA de la DAAC.
- 1.10 Mediante Oficio N° 059-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 18 de enero de 2018, la DGAA remitió a la DCERH de la ANA, el levantamiento de observaciones de la Matriz de Información Complementaria N° 003-2017-ANA-DCERH-AEIGA, a fin de que emita opinión técnica sobre la citada DAAC.
- 1.11 Mediante Oficio N° 286-2018-ANA-DCERH, ingresado con fecha 05 de marzo de 2018, la ANA a través de la DCERH remitió a la DGAA, el Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA, donde se emite opinión no favorable a la DAAC.
- 1.12 Mediante Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 27 de abril de 2018, sustentada en el Informe N° 0050-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, la DGAAA denegó la solicitud de aprobación de la DAAC de la empresa, la misma que fue notificada el 08 de mayo de 2018, mediante Carta N° 135-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; basándose la misma, en que el titular de la actividad no absolvió las observaciones –4.2, 4.5 y 4.6 formuladas por la DGAA y 4.16, 4.16,b, 4.16,c, 4.17, 4.18 y 4.19 formuladas por la ANA- en su totalidad.
- 1.13 El 16 de mayo de 2018, la empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, manifestando lo siguiente:
  - (i) No se han evaluado adecuadamente sus descargos, respecto a las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6, señalando que con relación a la Observación 4.2, cumplió con adjuntar la Ficha RUC de la empresa, de la cual se puede



7



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

verificar la información requerida; respecto a la Observación 4.5, adjuntó el Cronograma de Inversión del Plan de Adecuación Ambiental para Almacén Temporal de Residuos Sólidos y Manejo de Residuos Domésticos; y, en relación a la Observación 4.6, cumplió con precisar el Cronograma de acuerdo al cuadro solicitado.

- (ii) Con relación a las Observaciones 4.16, 4.17, 4.18 y 4.19, efectuadas por la ANA, señala que éstas tienen como objeto que se indique cómo se viene realizando el tratamiento de aguas residuales, habiéndose elaborado dentro de la DAAC un Plan de Cumplimiento de Tratamiento de Aguas Residuales; sin embargo, la ANA efectúa una calificación como si fuera un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- (iii) La resolución impugnada afecta el principio de motivación de las resoluciones administrativas y el principio del debido proceso, haciendo referencia al Séptimo, Octavo y Noveno Considerando de la Casación N° 270-2003 de la Sala de Derecho Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que constituye un precedente de observancia obligatoria.

1.14 Con el Oficio N° 465-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 25 de mayo de 2018, la DGAAA eleva al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, el recurso de apelación interpuesto por la empresa contra la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

1.15 Con Hoja de Ruta DVDIAR, de fecha 29 de mayo de 2018, su Despacho remite a esta Oficina General, el referido recurso de apelación, así como sus antecedentes, a efectos de emitir la opinión legal correspondiente.

## 2. BASE LEGAL

- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y sus modificatorias.
- Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, establece y regula el procedimiento para la emisión de opinión técnica que debe emitir la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### 3. ANÁLISIS

#### Sobre la evaluación de la procedencia del recurso de apelación

- 3.1 Al respecto, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 118.1 del artículo 118<sup>01</sup> y el numeral 215.1 del artículo 215<sup>02</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006 2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.2 Por otro lado, el numeral 215.2 del artículo 215<sup>3</sup> y el artículo 216<sup>4</sup> del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose en el numeral 216.2 del artículo 216 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.
- 3.3 Evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se tiene que la empresa recurrente fue notificada de la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, en el domicilio señalado en autos, mediante Carta N° 135-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, el 08 de mayo de 2015, por lo que al haber interpuesto su recurso de apelación contra la citada Resolución el 16 de mayo de 2018, se encuentra dentro del plazo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG;



- <sup>1</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
*“Artículo 118.- Facultad de contradicción administrativa  
118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.”*
- <sup>2</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
*“Artículo 215. Facultad de contradicción  
215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”*
- <sup>3</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
*“Artículo 215. Facultad de contradicción  
(...)  
215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).”*
- <sup>4</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
*“Artículo 216. Recursos administrativos  
216.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122<sup>5</sup> de la referida norma; razón por la cual, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo en Segunda Instancia.

- 3.4 Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.5 Al respecto, cabe precisar que el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a dicho Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General, objeto de impugnación.

Sobre el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

- 3.6 Cabe precisar que, mediante Informe N° 0050-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, la DGAA establece que en el proceso de evaluación de la DAAC, la empresa no cumplió con levantar las observaciones -4.2, 4.5 y 4.6 formuladas por la DGAA, y 4.16, 4.16,b, 4.16,c, 4.17, 4.18 y 4.19 formuladas por la ANA- en su totalidad.
- 3.7 En atención al Informe señalado en el numeral precedente, mediante Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la DGAAA denegó la solicitud de aprobación de la DAAC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.5 de artículo 44<sup>6</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), donde se establece que no



<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 122.- Requisitos de los escritos  
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:  
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.  
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.  
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.  
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.  
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.  
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.  
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario  
"Artículo 44.- El procedimiento de aprobación de la DAAC  
(...)  
44.5 Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo."

7



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

efectuada la subsanación, la DGAAA denegará la aprobación del instrumento de gestión ambiental, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

- 3.8 En ese sentido, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2018, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, argumentando que no se ha evaluado adecuadamente sus descargos, a las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6 del Informe N° 0050-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA. Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la autoridad competente no ha motivado la resolución impugnada con los fundamentos técnicos que sustenten por qué las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6 no fueron levantadas (Anexo).
- 3.9 De conformidad con el principio de debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho de ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten.
- 3.10 Adicionalmente a ello, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos entre otros la motivación; en virtud a la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.11 Ahora bien, respecto a la motivación, como elemento esencial del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la PAG, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 3.12 Asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los requisitos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG, el mismo que establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación de acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, señalando, entre otros, que son vicios no trascendentes: *"El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial"*.
- 3.13 En ese sentido, conforme se ha expuesto en el presente caso, no se advierte una motivación insuficiente o parcial; sino una falta de motivación por cuanto no se ha realizado una exposición de las razones jurídicas y normativas de porque se consideró que Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6 formuladas por la DGAA no se levantaron, con lo cual se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

del artículo 10 del TUO de la LPAG. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la empresa, declarando fundado el recurso de apelación en este extremo.

- 3.14 Con relación al argumento de la empresa, en cuanto a que las Observaciones 4.16, 4.17, 4.18 y 4.19 formuladas por la ANA, tienen como objeto que se indique cómo es que se viene realizando el tratamiento de aguas residuales, habiéndose elaborado dentro de la DAAC un Plan de Cumplimiento de Tratamiento de Aguas Residuales; sin embargo, la ANA efectúa una calificación como si fuera un EIA.
- 3.15 Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la ANA formuló las Observaciones 4.16, 4.16,b, 4.16,c, 4.17, 4.18 y 4.19<sup>7</sup>, cuyo incumplimiento se sustenta en el Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA, donde se concluye que las observaciones no fueron subsanadas, siendo necesario resaltar que el levantamiento de la Observación 4.16 es esencial porque se relaciona con la disponibilidad de recurso hídrico, y por la información presentada se puede diferir el déficit de agua para la actividad en curso.

Asimismo, el citado informe añade, que dicho análisis se basa en el hecho de que la DAAC presentada no sustenta la disponibilidad del recurso hídrico necesario para las actividades en curso de la empresa; la estrategia de manejo ambiental referida al reúso no contempla el cálculo de los requerimientos hídricos de las especies a regar, no detalla el sistema de riego, no presenta sustento de la ubicación de la napa freática y no asegura que sus efluentes afectarán o no la calidad de agua subterránea en el área de influencia de la actividad en curso.

A mayor detalle, en el mencionado informe, la ANA concluye que el titular de la actividad en curso, no presenta el Plan de Cumplimiento que hace mención como respuesta a las Observaciones 4.16,b, 4.16,c, 4.17, 4.18 y 4.19 planteadas al presente expediente (Anexo).

- 3.16 Considerando lo anteriormente expuesto, la DCERH de la ANA, a través del Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA emite opinión no favorable a la solicitud de aprobación de la DAAC. En tal sentido, y no advirtiéndose del expediente, que la empresa, hubiera cumplido con levantar las observaciones, la DGAA emite el Informe N° 0050-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, concluyendo denegar la solicitud de la DAAC. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por la empresa, declarándolo infundado en este extremo.
- 3.17 En cuanto al argumento de la empresa, que la ANA viene efectuando una calificación de la DAAC como si fuera un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Cabe mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41<sup>8</sup> del Reglamento



<sup>7</sup> Conforme se señala en el Informe Técnico N° 864-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, elaborado por la DGCRH.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, y sus modificatorias  
"Artículo 42- Contenido de la DAAC  
El contenido de la DAAC que presente el titular de la actividad en curso, deberá incluir como mínimo la siguiente información:



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, el Reglamento), la DAAC es el instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario; cuyo contenido deberá incluir, como mínimo la siguiente información: Aspectos generales de la empresa, Descripción de la actividad, Programa de Monitoreo Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Programa de Adecuación Ambiental y Cronograma de inversión e implementación de las medidas de manejo y adecuación ambiental, entre otros. En esa línea, la información requerida en las Observaciones formuladas por la DGAA y la ANA corresponden a una DAAC, por lo que, carece de sustento el argumento de la empresa en ese extremo.

#### 4. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa contra la Resolución de Dirección General N° 0165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, nulo lo actuado en el extremo que deniega la solicitud de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso – DAAC a la empresa, por no haber levantado las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6 formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe; disponiéndose que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios emita nueva Resolución debidamente motivada, respecto al levantamiento de las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6 formuladas por la Dirección de Gestión Ambiental; confirmándola en todos sus demás extremos.

#### 5. RECOMENDACIONES

- 5.1 Emitir la Resolución Viceministerial que declare fundado en parte el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 27 de abril de 2018, interpuesto por Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C., nulo lo actuado en el extremo que deniega la solicitud de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso a la empresa, por no haber levantado las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6 formuladas por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por los fundamentos expuestos en el presente informe.



- Antecedentes.
- Marco Legal.
- Objetivo.
- Aspectos generales de la empresa.
- Descripción de la actividad.
- Diagnóstico ambiental y social del área de influencia de la actividad.
- Programa de Monitoreo Ambiental.
- Participación Ciudadana.
- Identificación y evaluación de impactos ambientales.
- Plan de Manejo Ambiental.
- Programa de Adecuación Ambiental.
- Cronograma de inversión e implementación de las medidas de manejo y adecuación ambiental.
- Conclusiones y recomendaciones.
- Anexos.”





PERÚ

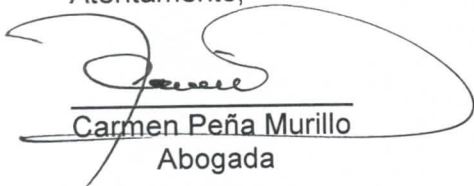
Ministerio  
de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

5.2 Notificar la presente Resolución Viceministerial a Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C., devolviéndose los actuados conjuntamente con una copia fedateada de la misma, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para que emita nueva Resolución debidamente motivada, respecto al levantamiento de las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6 formuladas por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria.

Atentamente,




Carmen Peña Murillo  
Abogada

Visto el Informe que antecede y con la conformidad de este Despacho. Elévese al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, para su consideración y trámite.



ALESSANDRA G. HERRERA JARA  
Directora General  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

124   
Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima  
T: (511) 209-8600  
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO